

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11559 INSTRUMENTO de Ratificación del Acta por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones y se faculta al Consejo de Gobernadores para crear un Fondo Europeo de Inversiones, hecha en Bruselas el 25 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 25 de marzo de 1993, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó «ad referendum», en Bruselas, el Acta por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones y se faculta al Consejo de Gobernadores para crear un Fondo Europeo de Inversiones, hecha en el mismo lugar y fecha,

Vistos y examinados el Preámbulo y los tres artículos de dicha Acta,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en la misma se dispone, como en virtud del presente la apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ACTA POR LA QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO SOBRE LOS ESTATUTOS DEL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES Y SE FACULTA AL CONSEJO DE GOBERNADORES PARA CREAR UN FONDO EUROPEO DE INVERSIONES

Su Majestad el Rey de los Belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
Su Majestad el Rey de España,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente de la República Portuguesa,
Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Decididos a establecer los instrumentos financieros necesarios para el fortalecimiento del mercado interior y de la cohesión económica y social,

Considerando que el Consejo Europeo de Edimburgo solicitó que se estudiara con rapidez la posibilidad de crear un Fondo Europeo de Inversiones, a fin de promover la recuperación económica en Europa,

Reconociendo los beneficios de una estrecha cooperación entre la Comunidad, el Banco Europeo de Inversiones y otras instituciones financieras en los Estados miembros interesadas en los objetivos del Fondo,

Han decidido modificar los Estatutos del Banco con el fin de facultar al Consejo de Gobernadores para crear un Fondo Europeo de Inversiones y han designado a tal efecto como plenipotenciarios a:

Su Majestad el Rey de los Belgas,

Philippe de Schoutheete de Tervarent, Embajador,
Representante Permanente.

Su Majestad la Reina de Dinamarca,

Gunnar Riberholdt,
Embajador,
Representante Permanente.

El Presidente de la República Federal de Alemania,

Jochen Grühnage,
Representante Permanente adjunto.

El Presidente de la República Helénica,

Leonidas Evangelidis,
Embajador,
Representante Permanente.

Su Majestad el Rey de España,

Camilo Barcia García-Villamil,
Embajador,
Representante Permanente.

El Presidente de la República Francesa,

François Scheer,
Embajador,
Representante Permanente.

El Presidente de Irlanda,

Pádraic Mac Kernan,
Embajador,
Representante Permanente.

El Presidente de la República Italiana,

Federico Di Roberto,
Embajador,
Representante Permanente.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,

Jean-Jacques Kasel,
Embajador,
Representante Permanente.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

B. R. Bot,
Embajador,
Representante Permanente.

El Presidente de la República Portuguesa,
José César Paulouro das Neves,
Embajador,
Representante Permanente.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,

Sir John Kerr,
Embajador,
Representante Permanente.

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos
poderes, reconocidos en buena y debida forma,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo A.

El Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo
de Inversiones, anejo al Tratado constitutivo de la Comu-
nidad Económica Europea, se completará con el artículo
siguiente:

«Artículo 30.

1. El Consejo de Gobernadores podrá decidir,
por unanimidad, crear un Fondo Europeo de Inver-
siones, que tendrá personalidad jurídica y autono-
mía financiera y del que el Banco será miembro
fundador.

2. El Consejo de Gobernadores establecerá por
unanimidad los Estatutos del Fondo. En ellos se
fijarán, en especial, sus objetivos, estructura, capi-
tal, miembros, recursos financieros, medios de
actuación y procedimientos de auditoría, así como
las relaciones entre los órganos rectores del Banco
y los del Fondo.

3. No obstante lo dispuesto en el punto 2 del
artículo 20, el Banco podrá participar en la gestión
del Fondo y contribuir a su capital suscrito hasta
el importe que fije por unanimidad el Consejo de
Gobernadores.

4. La Comunidad Económica Europea podrá
ser miembro del Fondo y contribuir a su capital
suscrito. Se podrá invitar a otras instituciones finan-
cieras interesadas en los objetivos del Fondo a ser
miembros del mismo.

5. El Protocolo sobre los Privilegios e Inmuni-
dades de las Comunidades Europeas será aplicable
al Fondo y a los miembros de sus órganos en el
desempeño de sus funciones, así como a su per-
sonal.

El Fondo estará, por otra parte, exento de toda
imposición de carácter fiscal y parafiscal en el
momento de los aumentos de su capital, así como
de las diversas formalidades a que pudieren estar
sujetas tales operaciones en el Estado donde el
Fondo tenga su sede. Asimismo, su disolución y
liquidación no serán objeto de ninguna imposición.
Por último, la actividad del Fondo y de sus órganos,
cuando se ejerza en las condiciones previstas en
sus Estatutos, no estará sometida al impuesto sobre
el volumen de negocios.

No obstante, los dividendos, plusvalías u otras
formas de renta procedentes del Fondo a que ten-
gan derecho los miembros, distintos de la Comu-
nidad Económica Europea y del Banco, estarán suje-
tos a las disposiciones fiscales de la legislación que
les sea aplicable.

6. Dentro de los límites que a continuación se
exponen, el Tribunal de Justicia será competente
en los litigios relacionados con medidas adoptadas
por los órganos del Fondo. Cualquier miembro del
Fondo, en calidad de tal, así como los Estados
miembros, podrán interponer recurso contra tales
medidas en las condiciones que establece el ar-
tículo 173 del Tratado.»

Artículo B.

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Par-
tes Contratantes de conformidad con sus respectivas
normas constitucionales. Los instrumentos de ratifica-
ción serán depositados ante el Gobierno de la República
Italiana.

2. La presente Acta entrará en vigor el primer día
del mes siguiente al depósito del instrumento de rati-
ficación del último Estado signatario que cumpla dicha
formalidad.

Artículo C.

La presente Acta, redactada en un ejemplar único,
en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega,
inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa,
cuyos textos en cada una de estas lenguas son igual-
mente auténticos, será depositada en los archivos del
Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia
autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes
Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes
suscriben la presente Acta.

Hecho en Bruselas el veinticinco de marzo de mil
novecientos noventa y tres.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito del Instrumento
Alemania	17- 2-1994
Bélgica	9- 2-1994
Dinamarca	28- 7-1993
España	29- 4-1994
Francia	8- 3-1994
Grecia	15- 4-1994
Irlanda	18- 8-1993
Italia	15- 3-1994
Luxemburgo	30- 3-1994
Países Bajos	26-11-1993
Portugal	15- 4-1994
Reino Unido	7- 1-1994

La presente Acta entró en vigor, de forma general
y para España, el 1 de mayo de 1994, de conformidad
con lo establecido en su artículo B.2).

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de mayo de 1994.—El Secretario general
técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11560 *ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que
se desarrolla, en materia de Seguridad Social,
el Real Decreto-ley 3/1994, de 25 de marzo,
que completa el Real Decreto-ley 2/1993, de
15 de enero, para paliar determinadas con-
secuencias adversas del accidente del buque
«Aegean Sea».*

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1994, de 25
de marzo, por el que se completa el Real Decreto-ley